



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00008-00
CONVOCANTE: UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.
CONVOCADA: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM E.P.S.

Tema: Conciliación Extrajudicial-Facturas de venta

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S., a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

PARTES:

- **Citante: UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO, Identificada con a con la cédula de ciudadanía N° 64.552.914 y T.P. No 66.802 del C.S. de la J.
- **Citado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S.**, quien actúa por a través de apoderado judicial, Dr. ROQUE LUIS VERGARA RICARDO, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.255.462 y T.P. No 94.795 del C.S. de la J.

LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN: La parte citante solicita el reconocimiento y pago de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$45.150.396), DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR UROCLINICA CÓRDOBA S.A.S a los pacientes de CAPRECOM, servicios médicos especializados de urología, hospitalización y cirugías ambulatorias, hospitalarias, consultas especializadas y procedimientos terapéuticos, de acuerdo con las siguientes facturas:

| Ítem | Factura | Fecha | Fecha/rad. | Fecha/Vencimiento | Valor/factura |
|-------|---------|------------|------------|-------------------|---------------|
| 1 | 11667 | 20/12/2013 | 13/1/2014 | 31/7/2014 | 3.069.379 |
| 2 | 11836 | 30/12/2013 | 13/1/2014 | 31/7/2014 | 7.176.817 |
| 3 | 13082 | 28/02/2014 | 31/3/2014 | 31/7/2014 | 4.712.000 |
| 4 | 13143 | | | | 445.000 |
| 5 | 13950 | 31/3/2014 | 11/4/2014 | 31/7/2014 | 7000.000 |
| 6 | 13977 | 31/3/2014 | 11/4/2014 | 31/7/2014 | 4.712.000 |
| 7 | 14089 | 31/3/2014 | 11/4/2014 | 31/7/2014 | 719.000 |
| 8 | 14337 | 31/3/2014 | 11/4/2014 | 31/7/2014 | 4.712.000 |
| 9 | 14832 | 1/4/2014 | 14/5/2014 | 31/7/2014 | 250.000 |
| 10 | 15027 | 15/4/2014 | 15/5/2014 | 31/7/2014 | 250.000 |
| 11 | 15038 | 15/4/2014 | 15/5/2014 | 31/7/2014 | 250.000 |
| 12 | 15260 | 30/4/2014 | 14/5/2014 | 31/7/2014 | 28.400 |
| 13 | 15267 | 30/4/2014 | 14/5/2014 | 31/7/2014 | 28.400 |
| 14 | 15280 | 30/4/2014 | 14/5/2014 | 31/7/2014 | 28.400 |
| 15 | 15301 | 30/4/2014 | 14/5/2014 | 31/7/2014 | 7.000.000 |
| 16 | 15542 | 30/4/2014 | 14/5/2014 | 31/7/2014 | 4.712.000 |
| 17 | 16157 | 30/5/2014 | 17/6/2014 | 31/7/2014 | 28.400 |
| 18 | 16267 | 30/5/2014 | 17/6/2014 | 31/7/2014 | 28.400 |
| Total | | | | | \$45.150.396 |

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Tuvo lugar el día 14 de enero de 2015, con presencia y participación de la Señora Procuradora 103 Judicial I para asuntos administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM E.P.S. presentó la siguiente propuesta¹:

¹ Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación de CAPRECOM, folios 134-137
Página 2 de 14

"DECISIÓN DEL COMITÉ

(...) Autoriza el comité del pago de la conciliación extrajudicial en derecho, presentada ante la Procuraduría General de la Nación, por la Sociedad UROCLINICA DE CÓRDOBA S.A.S. y para el efecto propone el pago de las facturas calificadas por los funcionarios competentes de la territorial Sucre, radicadas en el Sistema Financiero SEVEN, por cumplir con los requisitos exigidos para ello pendientes de pago, por cuanto no cuentan con disponibilidad ni registro presupuestal para su cancelación directa...

| Ítem | Factura | Fecha | | Glosa/Final | |
|--------------|---------|------------|--|-------------|---------------------|
| 1 | 11667 | 20/12/2013 | | 31/7/2014 | 2.731.747 |
| 2 | 11836 | 30/12/2013 | | 31/7/2014 | 6.892.615 |
| 3 | 13082 | 28/02/2014 | | 31/7/2014 | 4.193.680 |
| 4 | 13143 | | | | 436.100 |
| 5 | 13950 | 31/3/2014 | | 31/7/2014 | 6.230.000 |
| 6 | 13977 | 31/3/2014 | | 31/7/2014 | 4.193.680 |
| 7 | 14089 | 31/3/2014 | | 31/7/2014 | 640.088 |
| 8 | 14337 | 31/3/2014 | | 31/7/2014 | 4.193.680 |
| 9 | 14832 | 1/4/2014 | | 31/7/2014 | 245.000 |
| 10 | 15027 | 15/4/2014 | | 31/7/2014 | 245.000 |
| 11 | 15038 | 15/4/2014 | | 31/7/2014 | 245.000 |
| 12 | 15260 | 30/4/2014 | | 31/7/2014 | 25.276 |
| 13 | 15267 | 30/4/2014 | | 31/7/2014 | 22.496 |
| 14 | 15280 | 30/4/2014 | | 31/7/2014 | 25.276 |
| 15 | 15301 | 30/4/2014 | | 31/7/2014 | 6.860.000 |
| 16 | 15542 | 30/4/2014 | | 31/7/2014 | 4.193.680 |
| 17 | 16157 | 30/5/2014 | | 31/7/2014 | 25.276 |
| 18 | 16267 | 30/5/2014 | | 31/7/2014 | 22.496 |
| Total | | | | | \$41.421.090 |

La Subdirección Financiera de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S., cancelará el valor autorizado en la conciliación, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA PESOS (\$41.421.090) EN UNA (1) CUOTA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación, por parte del convocante en la Subdirección Financiera de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S., de la ciudad de Bogotá D.C del oficio remitario señalado en los datos de contacto del convocante" (...)

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES– CAPRECOM E.P.S.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además reúne los siguientes requisitos: i) La eventual acción contenciosa, Reparación Directa en la modalidad de actio in rem verso, que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las parte. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 64 de la ley 446 de 1998, establece que “La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”.

La Conciliación es un mecanismo ágil, cuyo objetivo es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales: La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006²:

“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086)
Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado:
MUNICIPIO DE SOACHA

1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)³, y se refieren a que

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales';*
- *Que verse sobre 'conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'*

Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia⁴ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe."

3.2. CASO CONCRETO: Los hechos que dieron lugar a la solicitud de conciliación extrajudicial que culminó con el acuerdo que es materia de análisis por este Despacho, son aquellos que se han enmarcado en el concepto de enriquecimiento sin causa por cuanto se afirma que se prestó un servicio a la entidad convocada sin mediar contrato, convenio o negocio jurídico alguno que lo respalde, aportándose las correspondientes facturas donde consta la prestación del servicio de salud, por lo que ante la prestación del servicio se tiene que la entidad convocada efectivamente se benefició de éste, con el consiguiente empobrecimiento de la entidad que lo prestó.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha venido aceptando en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de

³ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

⁴ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

1984, que este tipo de controversias puedan ser reclamadas a través de la denominada *actio in rem verso* en ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del mencionado código, aunque ésta no ha sido una posición pacífica, ya que se han presentado pronunciamientos que han aceptado la *actio in rem verso* como acción autónoma no compatible con la de controversias contractuales ni con la acción de reparación directa.

Ante la pluralidad de criterios y posiciones que ha suscitado al seno del H. Consejo de Estado la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa y de la *actio in rem verso* como medio para reclamar la correspondiente compensación, la mencionada Corporación en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 19 de noviembre de 2012⁵, decidió unificar el criterio en esa materia, no sin antes hacer un análisis histórico de la *actio de in rem verso* y de las encontradas posiciones y tesis que se han expuesto, criterio unificado que quedó plasmado en los siguientes apartes que son del caso transcribir:

12.1 *Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁶ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁷ del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 7300123-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁷ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, si la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, esto es, la buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁸, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual",⁹ cuestión esta que desde

⁸ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."¹⁰

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un*

¹⁰ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.
Página 9 de 14

servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. *Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.*

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. *Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.*

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo

establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos¹¹ y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos¹² y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto objeto de estudio dentro del presente asunto, se tiene que al expediente se arrimaron como pruebas que sustentan los supuestos facticos expuestos por el convocante, los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de UROCLINICA DE CÓRDOBA S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Montería (fl.10 a 12)
- Copia de las facturas de venta con la respectiva epicrisis, informes quirúrgicos y evolución de hospitalización mediante las cuales hace constar que la entidad convocante prestó sus servicios al personal afiliado de CAPRECOM (fl.13 a 116).

Analizado el caso concreto, las pruebas aportadas dentro del proceso y tomando como base todas las consideraciones hechas en el transcurso de la presente providencia, encuentra el Despacho que si bien el asunto sometido a conciliación versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el medio de control a ejercer sería para el presente caso, el de reparación directa el cual por regla general caduca al término de dos (2) años; que los apoderados que actuaron en el acuerdo tienen plena facultad para conciliar y que el asunto podría eventualmente dar lugar a una demanda contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S., cuyo conocimiento

¹¹ Numeral 6 del artículo 134B del C.C.A.

¹² Numeral 6 del artículo 132 del C.C.A.

correspondería a la jurisdicción administrativa, existe razón para no aprobar la conciliación efectuada.

En efecto considera éste Despacho que ante el carácter excepcional y de interpretación y aplicación restrictiva de la procedencia de la *actio in rem verso*, no existe en el expediente prueba suficiente que permita vislumbrar que ante una eventual demanda ante la jurisdicción administrativa, ésta pueda culminar en una posible condena en contra de CAPRECOM por los hechos que trata el acuerdo conciliatorio materia de análisis.

Así de conformidad con la sentencia de unificación arriba citada, no existe prueba alguna que acredite que *"fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal"*.

Si bien al expediente se arrimaron facturas de venta en las cuales se hace constar la prestación del servicio, no existe evidencia del comportamiento anterior a dicha prestación que demuestre que la entidad convocada le haya impuesto o impulsado al convocado a la prestación del servicio sin el amparo de un contrato estatal.

Así las cosas, la aprobación de la presente conciliación en tales circunstancias, podrían generar detrimento al patrimonio del Estado, siendo ello violatorio del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en donde están contenidos los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, en consecuencia se improbará la misma.

Con base en lo anterior, se tiene que el acuerdo de conciliación prejudicial que se ha sometido al conocimiento de este operador judicial, no recibirá aprobación, al resultar que el presente proceso carece de las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio, de conformidad

con lo establecido en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, antes transcrito,

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la conciliación llevada a cabo el día catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), celebrada entre UROCLINICA DE CÓRDOBA S.A.S., por medio de apoderado y el señor roque LUIS VERGARA RICARDO, quien actuó en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S., conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m. la Secretaria